



TRIBUNAL DE CUENTAS

**RES. 1656/2022**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL**

**TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 06 DE JULIO DE 2022**

**(E.E.N° 2016-17-1-0002572, Ent.N° 2283/2022)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE), relacionadas con el acuerdo transaccional a celebrarse con el Consorcio Saceem – Isotron, derivado de la Licitación Pública Internacional N° P46805, para el suministro y obras de ampliación necesarias en las estaciones de transmisión Montevideo A y B;

**RESULTANDO:** 1) que por Resolución N° 16.-692 de fecha 07/04/16, el Directorio de UTE adjudicó, ad referéndum de la intervención preventiva de legalidad del Tribunal, a Saceem e Isotron SAU (consorciadas bajo la denominación “Consorcio Saceem e Isotron”), por un precio total de \$ 549.535.456, 39 (impuestos incluidos) la Licitación Pública Internacional N° P46805, para el suministro y obras de ampliación necesarias en las estaciones de transmisión Montevideo A y B y la conexión y puesta en servicio del segundo transformador (T2), de 5000/150/31,5 KV en ambas estaciones;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 2018/16 adoptada el 08/06/16, observó el gasto por los siguientes motivos:

2.1) se contravino lo dispuesto por el artículo 48 del TOCAF, al establecerse en el artículo 11.5 del Pliego de Condiciones Particulares, que será documento integrante de la oferta el comprobante que acredite haber adquirido el Pliego y el Certificado del Banco de Seguros del Estado, por cuanto la adquisición del Pliego



TRIBUNAL DE CUENTAS

constituye un requisito que no está directamente vinculado a la consideración del objeto de la contratación ni a la evaluación de la oferta, correspondiendo únicamente exigirlo al oferente que resulte adjudicatario;

**2.2)** el artículo 12.1 del Pliego exigió a los oferentes la presentación de documentación a la cual es posible acceder a través de RUPE contraviniendo lo dispuesto por el artículo 9 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para los Contratos de Suministros y Servicios No Personales, aprobado por Decreto N° 131/014 de fecha 19/5/14;

**2.3)** el artículo 15.1 del Pliego de Condiciones Particulares “condiciones de rechazo de la oferta” que le otorga al Organismo la facultad de rechazar la propuesta del oferente que, a su exclusivo juicio, no demuestre la experiencia y/o capacidad técnica para el suministro, sin especificarse los criterios objetivos para determinarlo, contravino lo dispuesto por el artículo 65 literal C) del TOCAF que establece que, la valoración de las ofertas debe realizarse en función de criterios objetivos que se determinen en los Pliegos de Condiciones;

**2.4)** se contravino lo dispuesto en el artículo 65 inciso 7 del TOCAF, que establece: “La Administración podrá otorgar un plazo máximo de 2 días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia; este caso podrá ampliarse para proveedores del exterior y en tal caso se aplicara a todos los oferentes”, al solicitar aclaraciones a las firmas en dos oportunidades diferentes, otorgando en un caso 5 días y en el otro 2 días;

**2.5)** del texto del art. 14.2 del Pliego surge que el criterio para adjudicar es el precio, por lo que teniendo en cuenta que, de acuerdo al art. 68 último inciso del TOCAF, ello procede una vez que se efectúa el control del cumplimiento de los requisitos mínimos, debiéndose especificar con precisión - en los pliegos de condiciones- los requisitos que van a ser considerados como mínimos; y



TRIBUNAL DE CUENTAS

2.6) se contravino lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF, al haberse comprometido un gasto sin que exista crédito presupuestal suficiente en el rubro de imputación adecuado;

3) que habiéndose reiterado el gasto por la Administración actuante, este Tribunal, por Resolución N° 1957/18 adoptada en Sesión de fecha 13.6.2018 dispuso mantener la observación formulada por este Tribunal en Sesión de fecha 24.1.2018, en virtud de que los argumentos esgrimidos por la Administración actuante fueron de necesidad y conveniencia, no aportando en definitiva nuevos elementos que permitan desvirtuar los fundamentos que ameritaron la observación oportunamente formulada por este Tribunal;

4) que en la oportunidad se remiten actuaciones, relacionadas con el reclamo impetrado por el adjudicatario, respecto de la responsabilidad de UTE por los sobrecostos que ISOTRON expresa haber sufrido durante la ejecución del contrato, los cuales resultan de recibo, por parte de la Gerencia del Sector de Asuntos Legales (LEN);

5) que asimismo mediante Nota de UTE N° 860 de fecha 31.3.2022, se indican los rubros que el referido Organismo reconoce como sobrecostos respecto a baja por productividad y demora en la energización conforme detalle adjunto, cuyos montos ascienden a: Montevideo A: euros 68.928,06; Montevideo B: euros 106.867;

6) que se adjunta Nota N 970-22 de fecha 5.4.2022 mediante la cual la firma ISOTRÓN manifiesta su conformidad y acuerdo con la cifra reconocida por UTE, cuyo monto total asciende a Euros: 175.975,06;

7) que luce Acta de la Comisión de Transacciones de fecha 6.5.2022 mediante la que se dispone por unanimidad arribar a un



TRIBUNAL DE CUENTAS

acuerdo transaccional con Consorcio SACEEM – ISOTRON, por el cual UTE abonará las sumas de euros 68.928,06 y 106.867;

8) que mediante nota de la Gerencia General de UTE de fecha 7.6.2022 se ordena el pago al amparo de lo dispuesto por Ley N° 15.031 y Resoluciones RR 91.-1978 de 12.6.1991 y 21.-45 de 28.1.2021 al Consorcio SACEEM – ISOTRON la suma de euros 175.795,06;

9) que con fecha 9.6.2022 el Departamento de Registros y Control Presupuestal de UTE informa que, teniendo en cuenta las asignaciones aprobadas por Decreto 449/21 de 29.12.21 para el Presupuesto 2022, el Grupo 3 no presenta disponibilidad presupuestal suficiente para imputar el monto de euros 175.795,06 en el presente ejercicio;

**CONSIDERANDO:** 1) que la transacción es un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, las partes terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, conforme lo preceptuado por el Artículo 2147 del Código Civil y Arts. 223 y 224 del Código General del Proceso;

2) que por Resolución del Tribunal de Cuentas de fecha 18/6/08, en redacción conferida por el Artículo 2 de la Resolución de este Tribunal del 23/12/09, se dispuso que deben remitirse al mismo para su intervención, todos los gastos emergentes de transacciones extrajudiciales y laudos arbitrales que obliguen al Estado al pago de una suma líquida y exigible por responsabilidad civil, cualquiera sea su monto;

3) que la transacción extrajudicial remitida no merece objeciones de juridicidad, siendo que los aspectos que refieren a la oportunidad o conveniencia de la misma, constituyen una cuestión de mérito, ajena a la órbita de actuación de este Tribunal;



**TRIBUNAL DE CUENTAS**

4) que sin perjuicio, y de lo informado por la Administración actuante con fecha 9.6.2022, no existe disponibilidad presupuestal suficiente en el grupo adecuado para hacer frente al referido gasto (Resultando N° 9) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF;

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1) Observar el gasto por lo dispuesto en el Considerando N° 4);
- 2) Téngase presente lo señalado en Considerando N° 3);
- 3) Comunicar al Contador Delegado;
- 4) Devolver las actuaciones a la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas.

aov

  
Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner  
Secretaria General